



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 3144

"Por la cual se ordena la cesación de procedimiento"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 6928 del 28 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., identificada con el Nit. 860.002.566-6, en su calidad de concesionario de la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0019, que se localiza en el predio ubicado en la Calle 17 No. 113-26 de esta ciudad, a través de su representante legal el señor GERMAN SARMIENTO APOLINAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.424 de Bogotá, o quien haga sus veces; por haber incurrido en un consumo superior del agua subterránea, del que se le había otorgado a través de la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008; por su presunto incumplimiento al régimen ambiental concerniente al tema de aguas subterráneas, a que hace referencia la siguiente norma: numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que los hechos que dieron lugar a dar inicio al proceso sancionatorio, fueron el presunto sobreconsumo por parte del concesionario la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., en la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0019, durante el periodo comprendido entre julio de 2007 y septiembre de 2009.

Que el Auto No. 6928 del 28 de diciembre de 2010, fue notificado el 18 de enero de 2011, y que la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., a través de su representante legal el señor GERMAN SARMIENTO APOLINAR, solicitó que se declarará la cesación de procedimiento dentro del proceso sancionatorio que se inició mediante el citado auto, con el radicado No. 2011ER06405 del 25 de enero de 2011, en el que argumentó:

- Que contra la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008, expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente – SDA, que otorgaba un volumen de 9m3/día, fue interpuesto recurso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION NO. 3144**

de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 3806 del 8 de octubre de 2008, notificada el día 7 de abril de 2009.

- Que de acuerdo a lo que se indica en la parte considerativa del Auto No. 6928 del 28 de diciembre de 2010, el proceso sancionatorio se inicia por los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2007 a septiembre de 2009.
- Que según las normas del procedimiento administrativo ambiental y del Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008, adquirió fuerza ejecutoria al día siguiente de la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto, es decir, de la Resolución No. 3806 del 8 de octubre de 2008, notificada el 7 de abril de 2009, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 numeral 2 y los artículos 43 y 64 del Código Contencioso Administrativo.
- Que bajo este entendido la administración no puede exigir su cumplimiento, hasta tanto el acto administrativo no se encuentre en firme.
- Que así las cosas, los periodos relacionados en el Auto No. 6928 del 28 de diciembre de 2010, deben ser analizados bajo la luz de la vigencia de los permisos vigentes.
- Que lo anterior implica, que durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2007 al 7 de abril de 2009, seguía produciendo efectos la Resolución No. 36 del 4 de enero de 2000, que autorizaba el consumo de un volumen de 43,2 m³/día, por tanto el consumo siempre se realizó dentro del límite autorizado.
- Que respecto el periodo del 8 de abril al mes de septiembre de 2009, durante los meses de abril, mayo, junio, julio y septiembre, los consumos estuvieron dentro del volumen autorizado en la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008.
- Que en cuanto al consumo registrado para el mes de agosto de 2009, que fue de 280 m³/día, se debe tener en cuenta que el mes trae 31 días, por lo tanto consumo mensual autorizado es de 279 m³/día y el exceso en que se incurrió solo es de 1m³/día, lo cual es consecuencia de un error mínimo, que debe ser analizado a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, establecidos en el tema sancionatorio por el artículo 3 del Código Penal.
- Que se debe tomar en cuenta que el sobreconsumo en el que se incurrió en el mes de agosto de 2009, se encuentra compensado con creces, por cuanto en los meses de abril, mayo, junio, julio y septiembre del mismo año, se realizaron consumos significativamente inferiores.
- Finalmente, indica que la sociedad siempre ha actuado de buena fe y con la decisión de proteger el recurso hídrico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3144

naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que este proceso sancionatorio ambiental, se adelanta mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece en su artículo 23 la figura de la cesación de procedimiento, en los siguientes términos:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3144

1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 9 ibídem, indica:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

De acuerdo a lo establecido en la citada ley, esta Dirección entrara a analizar, si los argumentos jurídicos expuestos por parte de la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., encajan dentro de los supuestos de hechos indicados para que se declare la cesación de procedimiento.

Estableciéndose, que efectivamente la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008, por medio de la cual se prorrogó la concesión de aguas subterráneas a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., fue objeto de recurso de reposición, que se resolvió mediante la Resolución No. 3806 del 8 de octubre de 2008, notificada el 7 de abril del 2009, fecha en que adquirió su firmeza la Resolución No. 474 del 2008.

Que a pesar de que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008, solo atacaba su artículo segundo, es decir, que no existía inconformidad respecto al volumen concesionado, la citada resolución solo quedó ejecutoriada a partir de la notificación de la Resolución que resolviera el recurso interpuesto, por tanto las condiciones establecidas para la explotación del recurso hídrico subterráneo a través del pozo identificado con el código PZ- 09-0019 en el citado acto administrativo, solo operaban a partir de la firmeza del mismo, es decir, del 7 de abril de 2009.

Concluyéndose de esta manera, que le asiste razón a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., respecto a que dentro del periodo comprendido entre el mes de julio de 2007 y el 7 de abril de 2009, no le aplican las condiciones establecidas en la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2008, teniendo en cuenta que el acto administrativo solo se encontraba en firme al haberse resuelto el correspondiente recurso, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, al no encontrarse en firme el acto administrativo que limitaba la explotación del recurso hídrico al volumen de 9 m3/día, no es posible inferir que durante el periodo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 5 de 7

RESOLUCION No. 3144

comprendido entre el mes de julio de 2007 y el día 7 de abril de 2009, se haya presentado una violación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 que indica:

"Artículo 239. Prohíbese también:

(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;" ...

Ahora bien, respecto del periodo comprendido entre el 8 de abril de 2009 al mes de septiembre de 2009, encontramos que solo durante el mes de agosto de ese año, se consumió 1 m3 por encima del autorizado mediante la Resolución No. 474 del 31 de enero de 2009, que era de 9 m3/día y que por ende, corresponde a 279 m3/mes, por cuanto ese mes trae treinta y un (31) días.

Lo anterior, nos lleva a establecer que debido a que el volumen autorizado es de 9 m3/día, el sobreconsumo diario en el que incurrió el concesionario corresponde a 0,0322 m3/día, es decir, de 32,2 litros/día.

Esta Dirección encuentra, que realizando un cotejo objetivo de la norma, con la conducta desplegada por el concesionario, si se presenta un sobreconsumo, y lo que se debe entrar a evaluar, es si la cantidad de agua en que se incurrió en una mayor explotación a la autorizada, amerita poner en movimiento el aparato administrativo o por el contrario se debe sopesar la acción en que se incurrió con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del Código Penal (Ley 599 de 2000) de los cuales hace referencia la sociedad en su escrito.

Analizado el tema, esta entidad considera la no viabilidad de desplegar el aparato administrativo, por la conducta de sobreconsumo correspondiente a un 1 m3/mes, realizada por la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., teniendo en cuenta que se puede establecer que el haber incurrido en este exceso, no denota una intención por parte del concesionario de violar la norma en cuestión, y que más pudo haberse tratado en un error en el control que debe realizar sobre su consumo; por tanto no se considera que haya lugar a proferirse una formulación de cargos por este hecho.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la cesación de procedimiento, dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., identificada con el Nit. 860.002.566-6, mediante el Auto No. 6928 del 28 de diciembre del 2010.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3144

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación de procedimiento dentro del proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 6928 del 28 de diciembre del 2010, en contra de la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., identificada con el Nit. 860.002.566-6; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No formular cargos a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. por el sobreconsumo en que incurrió en el mes de agosto de 2009, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., identificada con el Nit. 860.002.566-6, a través de su representante legal, el señor GERMAN SARMIENTO APOLINAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.424 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 113-26 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, la presente resolución en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3144

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 01 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-548
Rad. 2011ER06405 del 25/01/2011
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila



NOTIFICACIONES
29 SEP 2011 SONAL

a Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Septiembre del año 2011, se notifica personalmente al contenido de Resolución 3144/2011 al señor Ronald Merced Avila en su calidad de procurador

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.79.278 Bogotá, C.P. No. _____ del C.S.T. quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Ronald Merced Avila
Dirección: Calle 17 # 113-26
Teléfono (s): 4254900
QUIEN NOTIFICA: Oindy Garza

En Bogotá, D.C., hoy 07 SEP 2011 07 OCT 2011
del año (200 —), se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA